

## MÁSTER EN DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

*Introducción General al Derecho Administrativo Dominicano (DER-502)*

Profesor: Olivo Rodríguez Huertas

Carla Patricia Peña Valera

Mat. 14-0011

Santo Domingo, D.N., República Dominicana

---

### **Análisis de Caso: Negativa a recibir una petición o solicitud de parte de un funcionario público de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)**

#### **Introducción**

Las disposiciones contenidas en la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en su vinculación con la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo ha traído consigo un compromiso jurídico-administrativo tanto para los ciudadanos como para las instituciones y entes que componen el Estado.

Esencialmente la referida normativa viene a afianzar los mandatos constitucionales que organizan y estructuran la Administración Pública, que desde su promulgación se había intentado lograr. Ha sido necesario establecer esta norma para intentar socializar las diferentes leyes y reglamentos de carácter administrativo, debido a su gran amplitud y complejidad, pero que ninguna manera se podía dejar al descuido, en virtud de que es una de las concretizaciones más esenciales para lograr los fines del Estado social, unitario, democrático y de derecho, figuras de las que se enviste la República Dominicana.

Esto implica el acercamiento a los ciudadanos al Estado, en tanto y en cuanto, este como garante de nuestros derechos más fundamentales, se sujete a un procedimiento que determine sus actuaciones y decisiones, haciendo la vida en sociedad armoniosa, en orden y paz, los cuales representan los fines más esenciales del Derecho como regla.

En el desarrollo del presente documento pretendemos hacer manifiesto una actuación irregular real de un funcionario de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que vista a la luz de la referida Ley constituye una violación a los principios, derechos y lineamientos establecidos en la misma.

Este ejercicio supone una práctica a la que tanto las Administraciones Públicas como los ciudadanos deben proponerse llevar a cabo, en razón de que bajo los lineamientos de la Ley No. 107-13, estará impactado el ordenamiento jurídico a partir de la entrada su entrada en vigencia. Consideramos necesario ir quitando el polvo de la práctica administrativa de las antiguas formas e ir vistiendo al Estado de este traje de compromiso que supone tanto la constitución como las normas jurídico-administrativas.

Este es un caso real que nos ocurrió en ocasión de una solicitud de registro de marca que presentamos la ONAPI. En primer lugar, nos ocuparemos de plantear lo que aconteció sin mencionar los nombres reales de las partes ni de la marca por cuestiones éticas; en segundo lugar, estableceremos las disposiciones transgredidas a bajo el cristal de la Constitución Política Dominicana, la Ley No. 107-13, y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y su reglamento de aplicación contenido en el Decreto 599-01; y, en tercer lugar, plantearemos algunas soluciones a la luz de los mismos instrumentos jurídicos.

## **1. Presentación de la casuística**

En mayo del 2014, la sociedad comercial «*Exporting Bussiness*», representante en la República Dominicana de la sociedad extranjera «*Limit*», solicitó a la ONAPI, a través de la oficina de abogados «*Attorneys at Law*», apoderados en la República Dominicana el registro de la marca de fábrica de la bebida alcohólica «*X Factor*», propiedad de *Limit*, clase 33 (según la Clasificación de Niza sobre productos y servicios), que corresponde esencialmente a bebidas alcohólicas, excepto cervezas, a los fines de que este producto pueda ser comercializado en el territorio dominicano con los permisos previstos por la Ley.

Una vez sometida la referida solicitud, la ONAPI, a través de su departamento de Signos Distintivos, objeta dicha solicitud en virtud de lo previsto en los artículos 73 y

74 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que existe un registro sobre la misma marca de fábrica, aunque en una clasificación distinta, a favor del señor Juan Ramón González, y que otorgaba al solicitante un plazo de 30 días para que presentara oposiciones o contestara la comunicación de objeción comunicada por el departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, o en su defecto, modificara la solicitud realizada.

Muy extrañados de esta situación los abogados de *Attorneys at Law*, solicitaron la suspensión del plazo otorgado por un período de seis (6) meses, para investigar con la sociedad Exporting Bussiness y Limits, y verificar los recursos o vías de solución disponibles de conformidad con lo establecido en la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

Es preciso destacar posteriormente, y por una equivocación, el departamento legal de la sociedad extranjera *Limits* había contratado los servicios de otra oficina de abogados de la República Dominicana, esta vez la oficina de servicios legales «*Your Rights*», para que intentara la solicitud de registro de la marca de fábrica X Factor, pero en la clase 32, que corresponde a cervezas, por un tema de mecanismos de comercialización.

La solicitud realizada por la oficina *Your Rights* también fue objetada por el departamento de Signos Distintivos de la ONAPI bajo los mismos alegatos presentados en la objeción hecha a las gestiones realizadas por *Attorneys at Law*, y además porque *X Factor*, tenía otro registro del 2010 a favor del señor Julián Guzmán.

Más adelante, la sociedad extranjera *Limits*, cuando fue informada por la oficina *Attorneys at Law* de la objeción dada por la ONAPI, apoderó a esta también de la solución a la objeción dada a la oficina de abogados *Your Rights*, por lo que, los abogados de *Attorneys at Law* también solicitaron la suspensión del plazo de respuesta de la objeción.

Producto de las investigaciones con realizadas por *Attorneys at Law*, se pudo constatar que la sociedad extranjera *Limits* había realizado a principios del año 2014, una comunicación con el señor Juan Ramón González, en virtud de que este estaba

interesado en ser el distribuidor exclusivo de X Factor en el país, sin embargo nunca completó el proceso de evaluación realizado por *Limits*, debido a que no volvió a responder ninguno de los correos electrónicos enviados para que proporcionara la información requerida por *Limits* para verificar su estrategia de mercado y su forma de operar en el comercio dominicano. Es por esto que más tarde, *Limits* otorga poder formal a *Exporting Bussiness* para que sea la distribuidora exclusiva de *X Factor* en la República Dominicana, lo cual se pudo constatar en el registro ante el Banco Central dispuesto en la Ley 173.

A su vez, *Limits* certificó que desconocía completamente al señor Julián Guzmán, y que por lo tanto, esta no había otorgado ningún tipo de autorización para el registro de la marca *X Factor* ante la ONAPI.

Ante esta situación, los abogados de *Attorneys at Law* decidieron optar por el Recurso de Reivindicación del derecho al título de protección de un registro de un signo distintivo para ambos casos, contenido en el artículo 171 de la Ley 20-00, a saber:

*Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial **o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro**, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual **a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho**. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado. (Resaltado y subrayado nuestro).*

Este recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco años contados a partir del registro del signo distintivo, o dentro del plazo de dos años desde que la marca de fábrica, en este caso, sea comercializada en el país.

Cuando los Recursos de Reivindicación fueron a depositarse ante la ONAPI, la oficial de turno se negó a recibir ambos recursos y a seguidas procedió a ir en busca

de uno de los abogados del departamento de Signos de Distintivos para confirmar su decisión de no recibir los Recursos.

Tanto la abogada del departamento de Signos Distintivos como la Oficial expresaron a los abogados de Attorneys at Law, que ningún Recurso podía ser recibido por la ONAPI en virtud de que los mismos no procedían, debido a que en el Sistema de Gestión de la ONAPI ninguno de los registros atacados por los recursos de reivindicación estaban formalizados. El registro a favor del señor de Juan Ramón González, se encontraba aprobado desde marzo de 2014, pero no había sido notificado por la ONAPI para que pagara la tasa de publicación de la marca de fábrica; el registro a favor del señor Julián Guzmán, se encontraba con una objeción de forma desde el año 2010, debido a que este había solicitado el registro de una multiclase, pero solo había pagado el registro de una sola, sin embargo ONAPI tampoco le había notificado<sup>1</sup>.

Ante esta negativa, los abogados de Attorneys at Law alegaron que desconocían los datos precisos que en este momento estaban siendo proporcionados y que los recursos estaban fundamentados sobre la base de las objeciones a las solicitudes de registro formuladas por el departamento de Signos Distintivos, que disponían sin más detalles que existía un registro formal a favor de los señores Juan Ramón González y Julián Guzmán sobre la marca de fábrica *X Factor*, lo que imposibilitaba el otorgamiento del registro a favor de *Limits*; que ambos Recursos son producto de lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley No. 20-00 (el cual fue leído *in voce*, tanto por la abogada del departamento de Signos Distintivos, como por la Oficial) y que contenían las pruebas y las motivaciones de hecho y derecho que demostraban que *Limits* es única propietaria de la marca *X Factor* y que *Exporting Bussiness* es sociedad comercial autorizada para representarla en la República Dominicana; y por último, que independientemente de que una parte o la otra tenga la razón, el deber de ONAPI era recibir dichos Recursos y contestarlos formalmente.

A pesar de los argumentos presentados por los abogados de Attorneys at Law, ONAPI se negó de forma definitiva a recibir los Recursos y tampoco a otorgar la

---

<sup>1</sup> Es necesario aclarar que los plazos de ONAPI, corren a partir de que la parte notificada toma conocimiento de la misma.

posibilidad de hablar directamente con la Directora del departamento de Signos Distintivos para aclarar la situación.

En consecuencia, los abogados de Attorneys at Law, procedieron a notificar mediante actos de alguacil ambos Recursos de Reivindicación. Ninguno fue contestado.

## **2. Vulneraciones jurídico-administrativas**

En sede administrativa, la negativa a recibir una solicitud o petición hecha por un ciudadano que entiende que ha sido vulnerado su derecho, en este caso, su derecho de propiedad industrial, es un atentado manifiesto del derecho ser oído contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. A su vez, representa una transgresión evidente a los principios de coordinación y eficacia que están establecidos en el artículo 138 de la Carta Magna.

A su vez, la Ley No. 107-13 enuncia de manera más específica cuales principios y derechos fueron vulnerados, a saber:

a) Principio de servicio objetivo a las personas: tanto la Oficial de servicios como la abogada del departamento de Signos Distintivos se negaron sin ningún motivo razonable a recibir la petición que estaba formulando mediante Recurso de Reivindicación los abogados de *Attorneys at Law*, representantes de la sociedad extranjera *Limits*, que equivocada o no, debía ser recibida y contestada formalmente.

b) Principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa: el Recurso de Reivindicación, es una figura que está contemplada en la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial y de forma muy detallada explica cuál es la casuística y los plazos que debe presentarse para que este activada a favor del ciudadano. Esta disposición debe ser de entero conocimiento de cada uno de los servidores públicos que laboran en la ONAPI, principalmente de los abogados actuantes, que en esta ocasión parecían desconocerla.

c) Principio de coherencia: En sede de recibimiento, en este caso, el espacio habilitado con Oficiales de servicios que puedan tramitar el recibimiento de las peticiones y solicitudes de los ciudadanos, no es ni el departamento correspondiente ni el espacio para juzgar o decidir un Recurso de esta naturaleza. Bien establece el artículo 145, numeral 2), de la Ley No. 20-00, que es el departamento de Signos Distintivos, que conocerá de todo lo concerniente a los signos distintivos, incluyendo los Recursos.

d) Principio de responsabilidad: la Oficial de servicios y la abogada del departamento de Signos Distintivos, con esta actuación han comprometido su responsabilidad personal, de conformidad a lo que establece el artículo 23, párrafo V de la Ley No. 107-13. Y son pasibles de ser demandadas por daño indemnizable y negociable, lucro cesante, según lo dispuesto en el artículo 59 de la referida normativa.

Asimismo, se encuentran en vulneraciones del derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general, en virtud de que simplemente se negaron a recibir los Recursos y no presentaron ningún tipo de solución posible ante los casos descritos. Y también, el derecho a exigir el cumplimiento de lo que se encuentra dispuesto en la Ley No. 20-00.

A nuestro entender, este caso es más grave de lo que parece. Tal vez, en la República Dominicana aun no se entienda el valor que posee una Marca de Fábrica, que más que diferenciar un derecho sobre un producto u otro, representa un bien intangible pecuniario de suma importancia para su propietaria, que en este caso, es una sociedad comercial extranjera, que tiene el interés de introducirla al comercio dominicano, a través de una representante en el país.

Es oportuno decir que como consecuencia del las actuaciones aquí señaladas ambas empresas han perdido grandes sumas de dinero en exportación de los productos X Factor. Como sabemos, el registro de ONAPI, es uno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud Pública para poder someter la solicitud del Registro Sanitario del producto, y que el mismo pueda introducirse de forma legal en nuestro país.

La ONAPI es el organismo competente para proteger y regular todo lo relativo a patentes, signos distintivos, modelos de utilidad y registro de diseños industriales, no existe otro. Sin embargo, pudimos constatar que los funcionarios de la ONAPI identificados en este caso han violado su propia normativa, contenida tanto en su Ley sustantiva como en su reglamento de aplicación, a saber:

El artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, contenido en el Decreto No. 599-01, establece los plazos que deben ser cumplidos para la aprobación o no de una solicitud de registro de un Signo Distintivo.

1. La ONAPI tiene un plazo de 15 días para realizar la notificación de subsanación de algún tipo de error cometido por el solicitante en su solicitud: el señor Julián Guzmán desde el año 2010 tenía una objeción de forma debido a que solo había pagado una sola clase a registrar cuando, en principio, este solicitó un registro por una multiclase, y desde entonces no había sido notificado.

2. La ONAPI, tiene un plazo de 15 para notificar al solicitante si su solicitud fue aprobada o no: desde marzo de 2014, el señor Juan Ramón González tenía la aprobación de su solicitud, y nos encontrábamos en octubre cuando se intentaron depositar los Recursos de Reivindicación, y aún este no había sido notificado.

## **Conclusiones**

A todas luces, se muestra que en base a vías de hecho cometidas por funcionarios la ONAPI, estos pueden ser demandados en responsabilidad personal ante el Tribunal Superior Administrativo, así como la propia institución por el incumplimiento de su propio procedimiento y los plazos contenidos en el mismo.

Es importante enfatizar en el hecho de que es momento de ir ajustando el curso de la Administración Pública que se encuentra apoderada por los ciudadanos para que sirva de garante y protectora de los derechos fundamentales que nos son conferidos por la Constitución, como lo es el Derecho a la Propiedad Industrial, y no para que sea ella misma encarnación del Leviathan del que tanto habló Locke.

Pensamos que al tomar empoderamiento de las vías que tenemos disponibles para exigir nuestros derechos, el poder inmenso que goza el Estado quedará limitado y responsabilizado de responder a favor del bien común, de esa felicidad que los seres humanos necesitamos para vivir en sociedad.

## **Referencias**

1. Congreso Nacional Dominicano (2000), Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.
2. Congreso Nacional Dominicano (2010), Constitución Política de la República Dominicana.
3. Congreso Nacional Dominicano (2012), *Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública*, Santo Domingo, D.N., República Dominicana.
4. Congreso Nacional Dominicano (2013), *Ley No. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo*, Santo Domingo, D.N., República Dominicana.
5. Consejo Directivo de la CLAD (2013), *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en su relación con la Administración Pública*, Caracas, Venezuela
6. Presidente H. Mejía (2001), Decreto No. 599-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial.